

do precauciones adecuadas para reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan incendios.

3. Las mercancías peligrosas sólidas a granel que desprendan vapores peligrosos se estibarán en un espacio de carga bien ventilado.

Regla 7-4

Notificación de sucesos en que intervengan mercancías peligrosas

1. Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas sólidas a granel, el capitán, o la persona que esté al mando del buque, notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación se redactará basándose en los principios generales y las directrices elaborados por la Organización.

2. En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, la compañía, tal como se define en la regla IX/1.2, asumirá, en la mayor medida posible, las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en la presente regla, recaen en el capitán».

PARTE D

Prescripciones especiales para el transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques

Regla 14

Definiciones

22. Se sustituye el párrafo 2 actual por el siguiente texto:

«Carga de CNI: combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos, transportados como carga con arreglo a la Clase 7 del Código IMDG».

23. Se suprime el párrafo 6 existente.

APÉNDICE

Certificados

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para buque de pasaje (Modelo P)

24. Se suprimen en la sección 3 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de pasaje (Modelo R)

25. Se suprimen en la sección 2 los elementos 7 y 8 y las notas a pie de página conexas.

26. Se suprime la sección 4.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2004, de con-

formidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) vii (2) del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de septiembre de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16359 *RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de septiembre de 2004, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	64,0356 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	52,4601 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 17 de septiembre de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16360 REAL DECRETO 1891/2004, de 10 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo.

Atendiendo al contenido de la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 1 de junio de 2004, el Consejo de Ministros acordó, con fecha 23 de julio, constituir una comisión interministerial encargada de estudiar la situación de los que, como consecuencia de su compromiso democrático, padecieron actuaciones represivas durante la guerra civil y el franquismo, y hasta la restauración de las libertades democráticas, así como de proponer las medidas, legales o de otro tipo, que resulten necesarias para ofrecerles adecuado reconocimiento y satisfacción moral.

El acuerdo encomendó a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia la elaboración, y elevación al Consejo de Ministros, del instrumento jurídico oportuno para la creación de la comisión, que estará integrada por los representantes ministeriales que determine dicho instrumento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación.

1. Se crea la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, como órgano colegiado de los previstos en el artículo 40.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. La Comisión queda adscrita al Ministerio de la Presidencia, a través de su Subsecretaría.

Artículo 2. Funciones.

Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

a) El estudio de carácter general de los derechos reconocidos a las víctimas de la guerra civil y a los perseguidos y represaliados por el régimen franquista, así como elaborar un informe sobre el estado de la cuestión.

b) Elaborar un informe sobre las condiciones que permitan el acceso a los archivos públicos y privados que resulten necesarios para llevar a cabo la finalidad perseguida.

c) Elaborar, para su elevación al Gobierno, un anteproyecto de ley en el que se regulen las medidas necesarias para ofrecer un adecuado reconocimiento y satisfacción moral a las víctimas.

d) Cualesquiera otras que la Comisión considere necesarias para lograr sus fines, siempre dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Composición.

1. La Comisión está compuesta por los siguientes miembros:

a) La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.

b) El Subsecretario de la Presidencia, que actuará como vicepresidente.

c) El Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado.

d) El Secretario General para la Administración Pública.

e) El Director del Departamento de Relaciones Internacionales del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

f) El Director General de Asuntos y Asistencia Consulares.

g) El Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa.

h) El Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

i) La Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior.

j) El Director General de Relaciones con las Cortes.

k) El Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

l) El Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

2. La secretaría de la Comisión será desempeñada por un funcionario de la Subsecretaría de la Presidencia, con voz pero sin voto.

3. Cuando lo aconsejen los asuntos a estudiar, el Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz pero sin voto, a otros altos cargos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones, así como a los responsables de sus organismos públicos.

4. La Comisión deberá asegurar la audiencia y participación de las asociaciones u organizaciones sociales representativas de las personas afectadas o vinculadas a la problemática objeto de sus trabajos.